

## SÍNTESIS SUP-REC-620/2019

**Recurrente:** PRD

**Responsable:** Sala Regional Guadalajara

**Tema:** desecha por no actualizar requisito especial de procedibilidad.

### Hechos

**Acuerdo del OPLE de Chihuahua de financiamiento a partidos políticos 2020**

El 15 de octubre de 2019, el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua aprobó el acuerdo de financiamiento ordinario a partidos políticos y determinó que al PRD no le correspondía por no haber obtenido el 3% en la última elección estatal.

**Sentencia local**

El 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral de Chihuahua resolvió la impugnación del PRD en el sentido de confirmar el acuerdo del OPLE al considerar que no le era inaplicable la disposición local y de la ley de partidos que disponía la pérdida de financiamiento ordinario a los partidos nacionales que no alcanzaron el umbral del 3%.

**Sentencia regional**

El 18 de diciembre de 2019, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

**REC**

El 23 de diciembre, el PRD interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de Sala Guadalajara.

### Decisión

#### **Improcedencia y desechamiento**

El asunto debe desecharse ya que no actualiza el requisito de especial de procedencia toda vez que la sentencia impugnada de modo alguno realizó control de constitucionalidad de una norma ni interpretó directamente una disposición constitucional o convencional.

Por el contrario, la Sala Guadalajara únicamente revisó la legalidad de la sentencia del Tribunal de Chihuahua y resolvió que fue apegado a Derecho que la instancia local considerara constitucional la disposición de la Ley General de Partidos Políticos y del Código electoral local que establecen que los partidos políticos nacionales acrediten un umbral del 3% de la votación en la última elección para seguir recibiendo financiamiento local.

Esto, porque la Sala Guadalajara estimó que la decisión se apegaba a distintos criterios de la Sala Superior que han resuelto sobre la constitucionalidad de la disposición en casos similares de partidos nacionales que no alcanzan dicho porcentaje.

Además, los agravios del PRD van encaminados a controvertir la metodología empleada para examinar la constitucionalidad de la norma y reiterar su inaplicación al caso por considerar que debía la Sala Guadalajara realizar una interpretación directa del artículo 41 constitucional; sin embargo, es una construcción artificiosa para hacer procedente el recurso de reconsideración, pues lo relevante es que la Sala Regional efectivamente hubiera llevado a cabo dicho control constitucional.

Sin que se actualice tampoco error judicial grave o el asunto revista alguna cuestión de importancia y trascendencia, pues lo único a lo que se limitó fue examinar la legalidad de la sentencia combatida y aplicar los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada, lo cual también es una cuestión de legalidad.

**Conclusión:** se desecha la demanda al no cumplir el requisito especial de procedencia.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-620/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-72/2019**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
1. Decisión. ....	3
2. Marco jurídico. ....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión. ....	12
<b>IV. RESUELVE</b> .....	13

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral local</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara/ Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

#### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

**1. Resultado de elecciones locales 2018.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto local realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y la declaración de validez respectiva, del proceso electoral 2017-2018 en Chihuahua.

**2. Acuerdo del Instituto local sobre financiamiento público.** El quince de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup> el Instituto local aprobó el acuerdo correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2020<sup>3</sup>, en el que determinó que el PRD no recibiría recursos para actividades ordinarias al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% en la elección de referencia.

**2. Sentencia local.** Inconforme con la determinación anterior, el veintidós siguiente, el PRD interpuso recurso local de apelación<sup>4</sup>.

El quince de noviembre el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

**3. Sentencia federal.** El veintiséis de noviembre, en contra de esa determinación, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral<sup>5</sup>.

El dieciocho de diciembre la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de diciembre, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

**5. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-620/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## **II. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contra, las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> IEE/CE43/2019.

<sup>4</sup> RAP-39/2019.

<sup>5</sup> SG-JRC-72/2019.

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>7</sup>

#### 2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>

-Se ejerza control de convencionalidad.<sup>17</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Xalapa omitió

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup>

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### 3. Caso concreto

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal ni jurisprudencial que justifique su revisión.

### ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Confirmar la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó que el PRD no recibiría financiamiento público para actividades permanentes y específicas al no alcanzar el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección inmediata anterior.

Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local fijó correctamente la litis planteada a la luz de lo solicitado, en el caso, la constitucionalidad de los artículos 52, numeral 1, de la Ley de Partidos y 28, numeral 2, de la Ley Electoral local.

Señaló que el Tribunal local sí expuso las razones, incluso basadas en criterios de esta Sala Superior<sup>23</sup>, sobre la regularidad constitucional de dichas normas, en concreto, el parámetro del 3% de la votación para acceder a financiamiento local.

Especificó que la instancia local señaló que el umbral del 3% era un dato objetivo de la representatividad del partido político, y que daba operatividad al sistema democrático con relación al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

Además, que se trataba de una limitación válida que no privaba totalmente, al partido, de recibir financiamiento porque podía percibir transferencias federales desde la dirigencia nacional.

Por otra parte, consideró inoperante que el órgano local en su análisis citara la fracción I, del artículo 41, de la Constitución en lugar de la fracción II, del propio artículo, porque la imprecisión o *lapsus calami* no afectó al PRD, pues lo jurídicamente relevante fueron las consideraciones esgrimidas para sostener la constitucionalidad de las normas combatidas.

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017, SUP-JRC-53/2017 y SUP-REC-48/2019.

En cuanto al agravio de omisión de contestar la incompetencia del legislador federal, la Sala consideró que el Tribunal local sí analizó el planteamiento, al indicar que la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce delegó a las leyes reglamentarias la regulación del acceso al financiamiento público de los partidos políticos tanto federales como locales.

Además, señaló que el Tribunal local precisó que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución facultó al Congreso de la Unión a emitir leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades en materia de partidos.

Por otra parte, la Sala Regional calificó como infundado e inoperante el agravio respecto a la falta de exhaustividad en el análisis de los agravios.

Lo infundado radicó, en que señaló que el Tribunal local sí se pronunció sobre todos los planteamientos, aunque con un alcance interpretativo distinto al pretendido y precisó que la exhaustividad no implicaba que se resolviera la controversia en el sentido que plantea el actor.

Por otro lado, consideró que el agravio también era inoperante porque aun cuando el Tribunal local no analizó a detalle cada alegato, eso era insuficiente para revocar la sentencia ya que en nada variaría la decisión de que no podía acceder a financiamiento local.

En cuanto a los agravios relativos a la aplicabilidad de los precedentes de la Sala Superior, la responsable determinó que aun cuando estuviera en lo cierto el PRD, seguiría rigiendo la inviabilidad de inaplicar la norma federal.

Estimó que no le aplicaba en su favor lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2017, dado que en ese asunto se determinó que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del 3% debían acceder a financiamiento para gastos de campaña, mas no a financiamiento ordinario, por lo que no le era trasladable tal criterio.

De igual forma calificó inoperante el argumento de que en Chihuahua estaban relacionados inseparablemente el financiamiento de campaña y el de actividades ordinarias, porque el acto impugnado no recaía en el financiamiento para campañas.

Finalmente, la sala responsable señaló que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos cumplir sus fines y, por ello, la decisión del Tribunal local no contrariaba los principios de progresividad y *pro persona*.

### **¿Qué expone el recurrente?**

El PRD considera que la sentencia adolece de indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, lo que vulneró el acceso a la justicia, conforme a lo que, brevemente, se expone a continuación:

- La Sala Regional indebidamente validó el método de estudio de constitucionalidad sobre el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, pues se requería un análisis empírico que confrontara la norma con la Constitución, y tampoco expuso si el umbral del 3% se encuentra a nivel constitucional.

- No hubo pronunciamiento sobre que el artículo 41 constitucional reconoce el derecho al financiamiento y también sienta las bases para su otorgamiento; además, señala que sólo el principio de proporcionalidad puede ser de configuración legal pero no el de equidad.

- La Sala Regional omitió exponer por qué se cumple con el principio de equidad cuando se cancela el financiamiento a los partidos nacionales que no alcanzan el 3%.

- Estima que en la sentencia combatida se reproduce un error judicial porque no se realizó la aplicación e interpretación directa del artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

- Refiere que la responsable no consideró que el sistema interamericano ha reconocido la justiciabilidad de los derechos civiles, políticos y económicos.
- La responsable omitió pronunciarse sobre la interpretación evolutiva del derecho al financiamiento público y la violación al derecho de igualdad ante la ley, debido a que en Chihuahua se han incorporado mecanismos de participación ciudadana.
- La sentencia impugnada debió responder por qué el acceso a financiamiento público no es derecho humano y que el principio *pro persona* se hizo valer para la aplicación evolutiva de lo resuelto en el SUP-JRC-4/2017 en el sentido de que todo partido debe contar con financiamiento público.
- Argumenta que considerar que hay un financiamiento federal subsidiario para los partidos nacionales en el ámbito local condiciona el cumplimiento de los fines de los partidos a lo dispuesto en leyes secundarias.
- La Sala Regional pasó por alto la omisión del tribunal local de interpretar directamente el artículo 41 constitucional, y que no hubo un *lapsus calami* por parte del tribunal local en examinar el 41, fracción I, en lugar de la fracción II.
- Estima que la responsable omitió analizar los agravios contra los precedentes de la Sala Superior que fueron utilizados.
- Plantea que no es contrario al principio de equidad que los partidos que no alcanzaron el 3%, pero sí cierta representatividad reciban financiamiento en esa proporción, y que la Sala Regional debió acudir al principio de equidad material y no formal, pues obtuvo una votación mayor al umbral en ayuntamientos y síndicos.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

No se colma el requisito especial de procedencia, dado que el estudio realizado por la Sala Regional giró en torno a revisar la legalidad de la sentencia combatida.

La responsable se limitó a concluir que el Tribunal local fue exhaustivo y que resultó apegada a Derecho la conclusión sobre la constitucionalidad de la norma que exige a los partidos nacionales acreditar un porcentaje mínimo de votación para acceder a financiamiento local ordinario.

Así, lo que sostuvo Sala Guadalajara no implicó fijar el alcance de una disposición constitucional ni realizó un control convencional o constitucional de alguna norma.

Esto, porque confirmó la decisión del tribunal local a partir de lo que ha resuelto la Sala Superior en distintos precedentes (SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017, SUP-JRC-53/2017 y SUP-REC-48/2019) en cuanto a que es constitucional que se exija a los partidos nacionales acreditar un porcentaje del 3% de la votación para acceder a financiamiento local, conforme lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos.

Al respecto, es aplicable al caso *mutatis mutandi* lo que este Tribunal ha sostenido<sup>24</sup> respecto a que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales es una cuestión de legalidad, porque no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis de precedentes judiciales obligatorios, en los que las salas regionales apoyan su decisión.

Acorde con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha resuelto que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades

---

<sup>24</sup> SUP-REC-547/2019, SUP-REC-545/2019, SUP-REC-535/2019, SUP-REC-442/2019, SUP-REC-441/2019, SUP-REC-427/2019 y acumulado.

jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad<sup>25</sup> cuando:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.<sup>26</sup>
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada<sup>27</sup>.

Lo anterior es aplicable al caso, porque la Sala Guadalajara confirmó la decisión de la instancia local a partir del criterio reiterado de la Sala Superior respecto a la constitucionalidad del artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos que condiciona el acceso a financiamiento local a la obtención de un porcentaje de votación en la entidad federativa, para los partidos políticos nacionales.

Así, en forma alguna la responsable efectuó un estudio de naturaleza constitucional en el que hubiera interpretado directamente la Constitución, o bien desarrollara el alcance de un derecho humano reconocido a nivel constitucional o convencional.

Sin que sea suficiente que el recurrente alegue que la responsable debió interpretar directamente el artículo 41, fracción II, de la Constitución, o que era necesaria la interpretación evolutiva del derecho de acceso a financiamiento público de los partidos, porque son argumentos genéricos que omiten evidenciar o desarrollar por qué es

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

<sup>27</sup> Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

necesario realizar esa interpretación o en qué se basa esa intelección de la norma.

Es decir, el recurrente realiza manifestaciones que omiten exponer a qué llevaría los planteamientos formulados, y que, en todo caso, pretende construir de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, lejos de combatir los argumentos sobre la constitucionalidad de la norma, los agravios del PRD se dirigen a cuestionar la legalidad de la sentencia impugnada e insistir en que debe acogerse su pretensión de acceder a financiamiento estatal, derivado de que hay un derecho humano, pero no desarrolla sus planteamientos ni realiza una labor argumentativa.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Máxime si lo único que realizó la Sala Regional fue reiterar lo que esta instancia jurisdiccional ha sostenido a través de diversos precedentes en los que ha confirmado la regularidad constitucional de la disposición de la Ley de Partidos.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**